



JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar 20 de mayo de 2022.

SEÑOR
JUEZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE: ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDON C.C 72.198.740.
CONTRA: VICTOR ALEJANDRO ARZUAGA GAMEZ C.C 12.630.506.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00086-00.
ASUNTO: LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, mayor de edad y también vecino de esta ciudad de Valledupar identificado, con la cedula de ciudadanía No. 77.182.046 expedida en Valledupar-cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.477 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporporto la liquidación del crédito dentro del proceso referido para su traslado y aprobación, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

CAPITAL..... \$35.000.000.
INTERESES
MORATORIOS (2.4%) DESDE 18/02/2020
HASTA 18/05/2022 MENSUAL X 27 MESES..... \$22.680.000.
GASTOS PROCESALES.....\$24.000

TOTAL, CREDITO.....\$57.704.000.

SALAS & ASOCIADOS.

Del señor juez,

Atentamente,

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
C. C. No. 77.182.046 de Valledupar
T.P. No. 286477 del C. S. de la J.

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Oficina carrera 9 No 18-13 edificio Carco, teléfono 3015016458, Valledupar -cesar

Señor:

JUEZ 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E.....S.....D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FREY PALMERA CARRASCAL.

Demandado: EINER BENAVIDES GOMEZ Y OTROS.

Radicado: 20001-41-89-002-2018-00551-00

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la CC. No 77.193.048, de Valledupar, y portador de la TP. No.154.360 del CSJ., actuando en calidad de apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de aportar dentro del termino legal liquidacion de credito adicional.

CAPITAL: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SISE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.187.148).

INTERESES MORATORIOS : a la tasa del 2.7 % Mensual desde el 06 de junio de 2017 hasta el 06 de noviembre de 2022 es decir 65 Meses: **DIEZ MILLONES OCHOCINETOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.858.444).**

ABONOS: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000).

TOTAL LIQUIDACION: TRECE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.085.592)

De usted, atentamente,



ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
CC N° 77.193.048 de Valledupar
TP N° 154.360 del C. S. de la J.

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DDO: EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO Y JERLYS TARIFA JAIMES
RAD: 2018-1181

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$2.701.111), DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO ONCE PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.1%** Mensual desde el 25 de marzo de 2021 al 25 de enero de 2023, es decir 22 Meses: **(\$1.247.913)** UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS.

TOTAL LIQUIDACION: (\$3.949.024), TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS.

De usted, atentamente



Madeleyne Ramirez Barreto.

CC 30.061.801

T.P 219.290 del C.S.J

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DDO: FRANCISCO ALBERTO PORTACIO MARTINEZ Y URIEL ENRIQUE QUIROZ.
RAD: 2018-1536

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$4.333.907), CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.4%** Mensual desde el 21 de mayo de 2019 al 21 de enero de 2023, es decir 44 Meses: **(\$4.576.605)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS.

TOTAL LIQUIDACION: (\$8.910.512), OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE PESOS.

De usted, atentamente



Madeleyne Ramirez Barreto.

CC 30.061.801

T.P 219.290 del C.S.J

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DDO: DAYANA INES MEDNDOZA MENDOZA
RAD: 2018-1251

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$4.031.378), CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.2%** Mensual desde el 05 de agosto de 2020 al 05 de enero de 2023, es decir 29 Meses: **(\$2.572.019)** DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS.

TOTAL LIQUIDACION: (\$6.603.397), SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS.

De usted, atentamente



Madeleyne Ramirez Barreto.

CC 30.061.801

T.P 219.290 del C.S.J

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar
Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458,
Valledupar

SEÑOR (A):

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CARCO SEVE SAS

DDO: LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ Y OTROS

RADICADO: 2018-01037

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$ 4.646.439) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del 2.4 % Mensual desde 16 de Septiembre de 2019 hasta el 16 de Febrero de 2022 es decir 29 Meses: (**\$ 3.233.921**) **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS.**

TOTAL LIQUIDACION: (\$7.880.360) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS.

Del Señor Juez,



ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL

C.C No 77.193.048 de Valledupar

T.P No 154.360 del C. S. de la J.

Señor
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE DANIELLYS PERALTA
CONTRA RAUL STEEL SOLIS
RAD: 2018-724

REF: LIQUIDACION CREDITO

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, apoderado de la parte actora en el referido proceso, por medio del presente y de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito en el presente proceso de la siguiente manera:

Intereses moratorios de \$7.000.000 al 2.5% mensual, Desde el 01 de enero de 2018 al 05 de noviembre de 2020, (fecha entrega de depósitos) treinta y cuatro (34) meses.

CAPITAL	\$7.000.000
Mora (34 meses)	\$5.950.000
Total	\$12.950.000
Entregado (nov 2020)	- \$9.146.299
Nuevo Capital	\$3.803.701
Mora (nov 2020 – sept 2021)	+ \$950.925
Entregado (sept 2021)	- \$1.799.633
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$2.954.993

Atentamente,

JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES
C.C 1.065.573.413
T.P N° 205628 DEL C.S.J

JIMMY DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Diagonal 21 No 28 – 69 oficina 201
Tel: 3243892753 – E-mail jimmifloy@hotmail.es



Doctor:
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONA CENTENO MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN ESTHER OVIEDO POLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00169-00

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante con todo respeto
llego a su despacho en razón al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha
06 de octubre de 2022 y en consecuencia me permito presentar liquidación de crédito así:

CAPITAL \$12.000.000

INTERESES MORATORIOS

Aquellos que se causaron desde el 15 de abril de 2019, fecha en que se hizo exigible la
obligación, hasta la actualidad.

Año 2019

CAPITAL	MES	TASA	INTERESES
\$12.000.000	ABRIL	2.41%	\$289.200
\$12.000.000	MAYO	2.41%	\$289.200
\$12.000.000	JUNIO	2.41%	\$289.200
\$12.000.000	JULIO	3.41%	\$409.200
\$12.000.000	AGOSTO	2.41%	\$289.200
\$12.000.000	SEPTIEMBRE	2.41%	\$289.200
\$12.000.000	OCTUBRE	2.38%	\$285.600
\$12.000.000	NOVIEMBRE	2.21%	\$265.200
\$12.000.000	DICIEMBRE	2.19%	\$262.800

Total de intereses de mora 2019..... \$2.668.800 pesos

Año 2020

CAPITAL	MES	TASA	INTERESES
\$12.000.000	ENERO	2.34%	\$280.800
\$12.000.000	FEBRERO	2.38%	\$285.600
\$12.000.000	MARZO	2.36%	\$283.200
\$12.000.000	ABRIL	2.33%	\$279.600
\$12.000.000	MAYO	2.27%	\$272.400
\$12.000.000	JUNIO	2.26%	\$271.200
\$12.000.000	JULIO	2.26%	\$271.200
\$12.000.000	AGOSTO	2.28%	\$273.600
\$12.000.000	SEPTIEMBRE	2.29%	\$274.800
\$12.000.000	OCTUBRE	2,26%	\$271.200

\$12.000.000	NOVIEMBRE	2.23%	\$267.600
\$12.000.000	DICIEMBRE	2.18%	\$261.600

Total de intereses de mora 2020 \$3.292.800 pesos

Año 2021

CAPITAL	MES	TASA	INTERESES
\$12.000.000	ENERO	2.16%	\$259.200
\$12.000.000	FEBRERO	2.19%	\$262.800
\$12.000.000	MARZO	2.17%	\$260.400
\$12.000.000	ABRIL	2.16%	\$259.200
\$12.000.000	MAYO	2.15%	\$258.000
\$12.000.000	JUNIO	2.15%	\$258.000
\$12.000.000	JULIO	2.14%	\$256.800
\$12.000.000	AGOSTO	2.15%	\$258.000
\$12.000.000	SEPTIEMBRE	2.14%	\$256.800
\$12.000.000	OCTUBRE	2.13%	\$255.600
\$12.000.000	NOVIEMBRE	2.15%	\$258.000
\$12.000.000	DICIEMBRE	2.18%	\$261.600

Total de intereses de mora 2021 \$3.103.200 pesos

Año 2022

CAPITAL	MES	TASA	INTERESES
\$12.000.000	ENERO	2.20%	\$264.000
\$12.000.000	FEBRERO	2.28%	\$273.600
\$12.000.000	MARZO	2.30%	\$276.000
\$12.000.000	ABRIL	2.38%	\$285.600
\$12.000.000	MAYO	2.46%	\$295.200
\$12.000.000	JUNIO	2.55%	\$306.000
\$12.000.000	JULIO	2.66%	\$319.200
\$12.000.000	AGOSTO	2.77%	\$332.400
\$12.000.000	SEPTIEMBRE	2.93%	\$351.600
\$12.000.000	OCTUBRE	3.07%	\$368.400
\$12.000.000	NOVIEMBRE	3.05%	\$195.200

Total de intereses de mora 2022 \$ 3.267.200 pesos

TOTAL INTERESES DE MORA..... \$ 12.332,000 pesos

GRAN TOTAL.....\$ 24.332.000

Del señor juez atentamente,



JIMMY DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS
C.C. No. 1.051.672.168 Mompos Bolívar
T.P. No. 313.466 del C.S de la J.

Doctor

JOSUE ABDON SIERRA GARCES

Juez Segundo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar, Cesar.

Referencia: DEMANDA ACCION POSESORIA
Demandantes: Armando de Jesús Gnecco Vega y Celso Roberto castro Gnecco.
Demandado: Nelson Segundo Gnecco Cerchiario
Radicación: 2021-00531-00.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto que declara probada una excepción Previa.

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.009.169 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional 153.795 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Parte Demandante en este asunto, de manera respetuosa concurre ante su despacho dentro del término legal, para presentar recurso de reposición, (lastimosamente no tiene segunda instancia este asunto) contra el proveído de fecha 4 de agosto de 2022.

Mi inconformidad acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, concatenado con el 101-2¹ del mismo estatuto procesal va encaminada a que se reponga el citado auto y en su defecto se convoque a la audiencia del artículo 392 del Código en cita.

Por consiguiente, nuestro disenso se basa esencialmente en los siguientes puntos:

¹ Artículo N101-2 del C.G.P. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

PRIMERO: Encuentro algunas imprecisiones en el proveído atacado por esta vía (única) horizontal que no quiero dejar por alto, pues al menos se pretende que el expediente se revise con la dedicación y de manera exhaustiva que cualquier asunto judicial merece.

Veamos:

En la página 5, renglón 28, del auto atacado con este recurso, se dice que el apoderado de los demandantes invocó como normas o fundamentos de derecho normas que no cité en ningún momento. Hasta le coloca (sic²), haciéndose creer que el suscrito la colocó incorrectamente. Es una apreciación falsa del despacho, respetuosamente así se lo digo, y se lo demuestro transcribiéndole el acápite de Fundamento de Derecho de la demanda, cual es:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto sustancialmente en el Título XXIII que dispone "**DE LAS ACCIONES POSESORIAS**", el cual comprende los artículos 972, 973, 974, 976, 977, 979, 980, 982, 983, 985 y del 986 al 991; de igual manera formalmente Del Código General del Proceso, Artículos 26, 82, 84, 89, 198 a 205, 212, 213, 368, 369, 372, 373 y 377 subsiguientes y concordantes de esta normatividad del derecho procesal."

Me interrogo señor Juez, usted está leyendo otro expediente o se cambió la demanda que yo presenté, pues observe usted que la página 5 del paginado del libelo demandatorio, en los fundamentos de derecho jamás cité el artículo 375 del Código General del Proceso, que trata sobre el proceso de pertenencia. El suscrito jamás ha hablado de Pertenencia o Prescripción Adquisitiva de Dominio, pues tiene suficientemente claro, que la acción a invocar es la Posesoria.

SEGUNDO: Señor Juez, usted está resolviendo una Excepción previa que, bautizada por su creador, el defensor de la parte contraria, como "**AUSENCIA DE LEGITIMACION**", sin precisar si la Falta de Legitimación en la Causa es por Activa o Pasiva. Aunado al hecho cierto que las excepciones previas deben proponer acorde a lo taxativamente consagrado en la ley, ahí no hay derecho a bautizo alguno por el proponente.

En gracia de discusión, que su despacho quiera adecuar la excepción propuesta por la parte demandada, sin estar enlistada en el artículo 100 del

² Sic: indicar que la palabra o frase que lo precede es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta.

Código General del Proceso. No lo dice el suscrito, es el canon en referencia, que literalmente puntualiza:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

He leído y releído y no encuentro la trillada excepción previa de “Falta de Legitimación”, empero, retomemos, si su despacho quiere adecuarle el nombre a lo propuesto por la demandada, debió al menos practicar las pruebas pedidas por las partes para tener los suficientes elementos fácticos y jurídicos para una decisión de esa naturaleza. Tampoco se hizo. ¿Se falló sin escrudiñar a través de los testimonios pedidos si hubo o no perturbación a la posesión que ejercían mis mandantes, si los folios de matrículas que se citan en su proveído pertenecen al predio objeto del litigio?, donde reposa la carta catastral del citado inmueble?

Porque esa precipitud por no agotar siquiera el período probatorio, para que su despacho tenga mayor luz y así edificar una decisión acorde y ajustada a derecho.

Me atrevo a transcribirle nuevamente lo contestado en término, respecto a la decisión que se falló favorablemente a la Parte Demandada, pues no observo en su proveído ningún pronunciamiento al respecto. Parece ser que no se leyó.

En esa ocasión le manifesté al despacho lo siguiente:

"2º. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN BAUTIZADA POR EL PROPONENTE COMO "AUSENCIA DE LEGITIMACION".

Antes de entrar a contestar la anterior denominada excepción previa, me permito hacer un breve análisis al extenso discurrir del excepcionante, partiendo en primer lugar que las "cátedras", o al menos en mi caso personal, las acepto, cuando aportan algo nuevo o novedoso, o nos enseñan lo no sabido u olvidado. Me refiero a lo anotado en el punto **3.2.14**, cuando nos pretende enseñar la diferencia entre propiedad y la posesión, términos más que digeridos³, empero nos trae a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se analiza la diferencia entre posesión y dominio, y hay que recordarle al jurista que muchas veces quien tiene la propiedad no tiene el dominio.

Ahora, al tema concreto de la bautizada excepción "Ausencia de Legitimación". Basta recordar que las excepciones previas contrario a las de mérito, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y allí de las once (11) enunciadas, brilla por su no inclusión, "Ausencia de Legitimación".

Acá no es de adecuación ni bautizo, sencillamente el legislador previó cuales medios exceptivos pueden proponerse con el propósito de enderezar el cauce procesal, o eventual la terminación de la actuación.

Sin extenderme así de sencillo bastaría para clamar por el fracaso e improsperidad de este medio exceptivo, por su inexistencia en el mundo jurídico en que se propuso.

También quiero resaltar sobre el discurso dialectico del excepcionante, que vuelve y juega con la cacareada "Falta de Legitimación en la Causa por

³ El **derecho real** por excelencia es la propiedad. El usufructo, que consiste en el **derecho** de usar que se transfiere a un tercero distinto al propietario. ... La reserva de dominio que es cuando del **derecho** a disponer no se transfiere cuando un bien inmueble se enajena (cambia de dueño).

El derecho real por excelencia es la **propiedad**. Para el derecho, la propiedad se compone por tres elementos: **el derecho a usar, el derecho a disfrutar y el derecho a disponer**. El derecho a usar no requiere mayor explicación. El derecho a disfrutar, se refiere a que la persona que lo tiene puede no solo beneficiarse del uso del bien, sino que también puede aprovechar los frutos (literales como en el caso de las crías de animales, las cosechas de un terreno o civiles que pueden ser rentas, intereses u otros pagos producto del bien). Finalmente, el derecho a disponer, que se refiere a la facultad que tiene el dueño de enajenar o cambiar la naturaleza e incluso de destruir el bien del cual es propietario.

Los derechos reales se pueden clasificar de diversas maneras según la teoría, así como también existen diversos medios de transmitirlos. Los **principales derechos reales** son:

La **propiedad**....

Activa", que se pregonó en la Querella policiva, y la cual en contra vía del derecho (mi respetuosa opinión), se acogió por las autoridades policivas. Observe Juez que el apoderado de la parte Querellada, hoy acá demandada, aceptó con la propuesta de dicha excepción en aquella ocasión, que el predio objeto del litigio era propiedad de mis mandantes, empero, según su errado criterio les falta la legitimación a los querellantes, pues había una medida cautelar sobre el mismo, por parte de la Fiscalía General de la Nación. No se necesita mucho raciocinio para entender esa aceptación **expresa**, que el inmueble objeto del litigio es el mismo.

Pero observamos, que ahora nuestro colega trae un discurso distinto, su defensa gira en este caso que el lote no es el mismo, que existe otro denominado "Los Deseos", con matrícula distinta.

Se evidencia que existen dos (2) predios: "Los Esfuerzos" "Los Deseos", por obvias razones con matrículas inmobiliarias distintas.

No es tan simplista la solución donde está en juego un predio de las superficies conocidas y valores considerables, para determinar quién tiene o no la razón.

Una Litis como la que no ocupa, entre personas (partes) considero comedido, respetadas y conscientes de sus actos como bueno ciudadanos, respetuosos de la ley, debe zanjarse en esta instancia judicial, con todo el lleno de las garantías procesales.

Pretender acabar la litis del engorro tema, con una excepción inexistente, flaco favor le hace a la judicatura.

.....

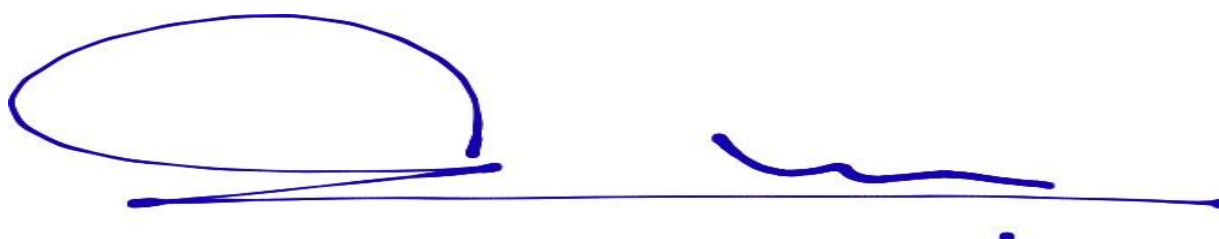
Por último, quiero aportar como prueba para reafirmar la propiedad de mis mandantes sobre el inmueble objeto del Litigio, una comunicación de fecha 26 de julio de 2021, posterior a la admisión de la Acción de Tutela, donde de manera diáfana, clara, diamantina y contundente el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Valledupar, manifiesta: "Por lo anterior, se procede a realizar corrección interna de la Anotación N 27, especificando "Dominio Completo" a favor de los señores Celso Roberto Castro Gnecco y Armando de Jesús Gnecco Vega".

¿Existe o no legitimación en la causa por activa?, dado el caso que el excepcionante haya pretendido proponer "Falta de Legitimación en la Causa por Activa".

Señor Juez, estos son los motivos de mi disenso, en consecuencia, le solicito respetuoso, reponer el auto atacado por esta vía, y en su defecto fijar fecha para la audiencia ordenada en el artículo 392 que recoge la del 372 y 373 del Código General del Proceso.

En caso de no acogerse mi petición seguirán mis poderdantes desprotegidos del amparo constitucional y legal que han buscado a través de la Justicia, y ésta no se lo ha brindado.

De usted señor Juez, con sentido de respeto, atentamente,



JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA

CC. 77'009.169 de Valledupar, Cesar.

T.P No. 153.795 del C.S. de la J.

NGC CONSULTORÍA LEGAL INTEGRAL S.A.S.

Nit. 901064676 - 1

Carrera 14 No. 13C-18, Esquina, Oficina 203 / juanfco2903@hotmail.com

3173171355/Tel. 5 88 52 16

Valledupar – Cesar.
